

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000464 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **JESUS MARIA BELTRAN JAIMES**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **JESUS MARIA BELTRAN JAIMES** cuya causal es: Sin dirección física y/o correo electrónico. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 25 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 000464
05 ABR 2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 15125127 del 22 de agosto de 2023.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S**, identificada con Nit. 804003240 - 1, representada legalmente por la señora **ELBA MARIA ROMAN CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.281.676 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 28 No. 16 - 46 de Bucaramanga – Santander, teléfonos; 6526559 - 3158956559 y correo electrónico; stmaderas@yahoo.com.

II. HECHOS

Que mediante formato de Reclamación Laboral radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100005394 del 23/05/2023, el señor **JESÚS MARÍA BELTRÁN JAIMES** presento reclamación contra la empresa **SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S**, por los siguientes hechos; *"...la empresa incremento el salario a todos los operarios menos a Jesús María Beltrán Jaimes teniendo en cuenta que yo ocupo el mismo cargo de mis compañeros le subieron el salario pero a mí no en el periodo de enero del 2023..."* (folios 1 - 2).

Que mediante oficio No. 08SE2023736800100006797 de fecha del 02/06/2023, un Inspector de Trabajo adscrito a la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, le informo al querellante que se procedería a dar apertura a procedimiento de averiguación preliminar en virtud de la reclamación presentada a la empresa **SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S** (folios 5 - 6).

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono mediante Auto de fecha 24/08/2023 a la inspectora Mayuli Buenahora Rodríguez para asumir el conocimiento de lo requerido mediante radicado bajo el No. 01EE2023736800100005394 (folio 7).

Por consiguiente, mediante Auto No. 002374 del 24/08/2023, se avoco el conocimiento de la actuación administrativa y se dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la empresa **SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S**, por la presunta vulneración a las normas laborales (Artículo 134 del C.S.T) y se decretó la práctica de pruebas (folio 8).

Seguidamente, la auxiliar administrativa mediante oficios de fecha 04/09/2023, enviados a los correos electrónicos del querellante y querellado, les comunico el Auto No. 002374 del 24/08/2023 a las partes (folios 9 y 10), efectuándose la entrega y acceso del contenido de dicho documento por la parte querellante el día 07/09/2023, de acuerdo con la acta de envió y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de

mensajería 4-72 de ID mensaje 54847 que obra a folio 11, por el contrario, a la parte querellada se efectuó solo la entrega de dicho documento el día 05/09/2023 de acuerdo con el acta de envió y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 53082 que obra a folio 12.

A folio 13 reposa Auto No. 2855 del 19/10/2023, por medio del cual se reasigna unos expedientes y se comisiona a esta inspección para continuar con el procedimiento administrativo.

Por lo tanto, este despacho mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2023736800100013835 del 25/10/2023, se vuelve a comunicar el Auto No. 002374 del 24/08/2023 a la parte querellada (folio 14), envidiada bajo el número de planilla 200 del 26/10/2023, corroborando la entrega de la comunicación el día 27/10/2023 como consta en certificado de entrega No. YG300173534CO que obra a folio 16.

De ahí que, mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100012226 del 08/11/2023, la representante legal de la empresa SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S, presento sus argumentos de defensa y allego; certificado de existencia y representación legal de la empresa, copia del contrato de trabajo suscrito entre el señor Jesús María Beltrán y la empresa querellada de fecha de fecha 12/08/2012, desprendibles de nómina de los periodo de noviembre de 2022 a febrero de 2023 del querellante, planillas de pago de aportes a la seguridad social de los trabajadores de los meses noviembre de 2022 a febrero de 2023, planillas de pago de nómina de los trabajadores de la empresa de cargo operarios de los meses de noviembre de 2022 a febrero de 2023 y carta de fecha 02/01/2023 de asunto asignación de funciones ayudante suscrita entre la representante legal de la empresa y el señor Jesús María Beltrán Jaimes (folio 17 – 43).

Seguidamente, mediante oficio No. 08SE2024736800100000283 del 09/01/2024, este despacho cito a la parte querellada con el fin de rendir declaración (folio 44), corroborando la entrega de la citación el día 09/01/2024 de acuerdo con el acta de envió y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 99603 que obra a folio 45.

Por último, a folio 46 reposa declaración libre de apremio de fecha 15/01/2024 rendida por la señora Elba María Román Corredor representante legal de la empresa SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S, allegando en la diligencia; copia de certificado de existencia de representación legal de la empresa, copia de carta de fecha 02/01/2023 de asunto asignación de funciones ayudante suscrita entre la representante legal de la empresa y el señor Jesús María Beltrán Jaimes y copia de fecha 23/11/2023 de asunto funciones de trabajo Jesús María Beltrán con firma de recibido por parte del querellante el 23/11/2023 (folios 47 – 52).00

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las*

condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la República y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende

no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas...”, siendo de esta manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Ahora bien, para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento ante este Ministerio mediante formato de Reclamación Laboral radicado bajo el No. 01EE2023736800100005394 del 23/05/2023, presentado por el señor JESÚS MARÍA BELTRÁN JAIMES contra la empresa SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S, correspondientes a; *“...la empresa incremento el salario a todos los operarios menos a Jesús María Beltrán Jaimes teniendo en cuenta que yo ocupó el mismo cargo de mis compañeros le subieron el salario pero a mí no en el periodo de enero del 2023...”* (folios 1 - 2), el despacho encuentra lo siguiente;

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100012226 del 08/11/2023, la representante legal de la empresa SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S, presento los siguientes argumentos de defensa, manifestando; *“...en SANTANDEREANA DE MADERAS SAS, se implementa una estructura organizativa que divide a su personal en dos categorías fundamentales: los empleados operativos y los empleados de carácter administrativo. En la primera categoría, se engloban los "operarios de máquina" y los "ayudantes de operarios de máquina". En la segunda, se comprenden las funciones desempeñadas por secretaria, auxiliares contables, ingeniero de sistemas, administrador y gerente. Es de suma importancia subrayar que todas estas designaciones, tanto en el ámbito operativo como en el administrativo, se relacionan con funciones laborales singulares y carecen de superposición de responsabilidades laborales.*

Ahora bien, el señor Jesús Beltrán, quien ostenta la cédula de ciudadanía No. 18.945.081, formalizó su vinculación laboral con la Empresa en el mes de agosto del año 2012, como operario desempeñando específicamente el cargo de "ayudante de operario". Es pertinente recalcar que, en este rol específico, e señor Beltrán no asumió funciones vinculadas a la operación de maquinaria, toda vez que no tenía conocimiento de la operatividad de las máquinas, y hasta la fecha no lo ha adquirido.

En el transcurso del año 2022, el mencionado empleado comenzó a experimentar molestias y dolencias en sus codos, lo que resultó en un diagnóstico médico de artrosis secundaria.

El día 13 de octubre de 2022, en virtud de las regulaciones laborales y de seguridad en el trabajo vigentes, SANTANDEREANA DE MADERAS SAS procedió a llevar a cabo un riguroso examen anual de salud ocupacional a los empleados de la empresa, entre ellos, al señor Jesús Beltrán. Durante este meticuloso examen, un profesional médico debidamente facultado por la normativa de salud ocupacional emitió recomendaciones específicas tras una exhaustiva evaluación de las condiciones de salud del Empleado.

Entre las recomendaciones médicas formuladas por el mencionado profesional se destacan la necesidad de evitar sobreesfuerzos y de limitar la manipulación de cargas superiores a 10 kilogramos con las manos y codos, considerando las dolencias y condiciones de salud específicas del Empleado en ese momento.

El empleado, el señor Jesús Beltrán, consultó a la Clínica La Riviera el 11 de noviembre de 2022 debido a sus dolencias médicas. Como consecuencia de su estado de salud en ese momento, se emitió una incapacidad con una duración inicial de 30 días. Es relevante destacar que estas incapacidades han continuado desde entonces hasta la fecha actual. El señor Beltrán ha presentado incapacidades prácticamente de manera semanal, con una duración que oscila entre dos y tres días en cada ocasión...

Ahora bien, en cumplimiento de las directrices médicas derivadas del examen de salud ocupacional, SANTANDEREANA DE MADERAS SAS, como empleador responsable y en estricto respeto a las disposiciones legales que rigen la salud ocupacional, procedió a efectuar modificaciones sustanciales en las responsabilidades laborales asignadas al señor Jesús Beltrán a partir del día 2 de enero de 2023. Dichas modificaciones fueron emprendidas con el propósito de adecuar las funciones laborales del Empleado a su estado de salud, garantizando su bienestar y cumpliendo con los preceptos normativos vigentes en la materia. Este ajuste en sus responsabilidades laborales se realizó con la finalidad de asegurar el pleno respeto a sus derechos laborales y a las directrices médicas que preservan su salud y bienestar en el entorno

laboral, con la debida notificación y consideración del Empleado en cada paso del proceso (documento que adjunto al presente oficio)

...Continuando con el relato en abril 24 y julio 24 del presente año, el señor Jesús Beltrán se sometió a una intervención quirúrgica de carácter médico en sus codos, con el propósito explícito de abordar y tratar su condición médica preexistente.

Como mencioné con anterioridad, a lo largo del periodo descrito, el Empleado ha presentado incapacidades de manera recurrente, con una frecuencia prácticamente semanal. Estas incapacidades, derivadas de su condición de salud, han impactado negativamente en la operatividad de SANTANDEREANA DE MADERAS SAS...

Me permito aclarar que el señor Jesús Beltrán percibe un salario que supera el salario mínimo vigente. Esta consideración es relevante, ya que, si bien el ARTÍCULO 143 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece el principio de "A trabajo igual, salario igual," el salario mínimo se utiliza como referencia en muchos casos para garantizar un estándar mínimo de ingresos. Sin embargo, dado que el señor Beltrán ya está por encima de este mínimo, su reclamación de aumento salarial se centra en las diferencias salariales en comparación con sus compañeros de trabajo que realizan funciones distintas a las suyas.

Así las cosas, el ARTÍCULO 143 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), que establece el principio de "A trabajo igual, salario igual," no es aplicable a su caso. Su reclamo se basa en el argumento que devenga un salario diferente al de los otros los operarios, sin embargo, como mencione precedentemente, sus funciones laborales difieren sustancialmente de las de los otros operarios de la empresa SANTANDEREANA DE MADERAS SAS, y que, debido a su condición de salud y su falta de conocimiento en temas administrativos, su función en la empresa se ha ajustado a labores distintas a las de los operarios convencionales.

El ARTÍCULO 143 del CST se refiere a la igualdad salarial en el trabajo y establece que, cuando se cumplen tres elementos esenciales (i) igual cargo o posición, (ii) igual jornada, y (iii) iguales condiciones de eficiencia en el desempeño de la labor, los trabajadores que se encuentren en esas circunstancias deben recibir una remuneración equivalente. En otras palabras, si los trabajadores realizan el mismo trabajo bajo las mismas condiciones, deben recibir el mismo salario, abarcando todos los componentes especificados en el ARTÍCULO 127 del CST.

Sin embargo, en el caso del señor Beltrán, sus funciones laborales no cumplen con estos tres elementos. Por un lado, sus responsabilidades laborales han sido adaptadas en respuesta a su problema de salud y a su falta de conocimiento en temas administrativos, por tanto, actualmente solo ejerce funciones de limpieza en la empresa. Por otro lado, sus funciones no se alinean con las de los operarios convencionales de la empresa, lo que implica que no desempeña "igual trabajo" en el sentido del artículo. Dada esta discrepancia en las funciones laborales y las condiciones de trabajo del señor Beltrán en comparación con los operarios tradicionales, se argumenta que el ARTÍCULO 143 del CST no es aplicable en su caso. Este principio de igualdad salarial se fundamenta en la similitud de funciones y condiciones laborales, y en este escenario particular, es razonable concluir que la diferenciación salarial es justificada debido a las diferencias sustanciales en las responsabilidades y condiciones de trabajo..." (folio 17 -20).

De ahí que, la empresa soportara lo expuesto allegando la siguiente documentación entre otras; carta de fecha 02/01/2023 de asunto asignación de funciones ayudante suscrita entre la representante legal de la empresa y el señor Jesús María Beltrán Jaimes, en la que se lee; "...Las funciones a desempeñar se describen a continuación: Encargado de la limpieza de las diferentes áreas de trabajo. Encargado del almacenamiento de madera. Supervisión de las diferentes áreas de trabajo. Encargado de acomodar o reubicar. Apoyar en realizar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de la maquinaria propiedad de la compañía. Cumplir de manera oportuna en el desarrollo de todas las actividades necesarias en la ejecución de los trabajos. Mantener un buen ambiente de Trabajo..." (folio 43).

Por consiguiente; de acuerdo a lo descrito en líneas anteriores, para el despacho es importante precisar que de la supuesta vulneración del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado como motivos o criterios sospechosos, pues su uso ha estado históricamente

asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a las personas que se rotulan en dichas categorías, el Legislador laboral consagró en el artículo 143 del Compendio del Trabajo un presupuesto normativo referente a que ante el trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder, como es natural, un salario igual. Estableciendo, de igual forma, la prohibición de generar diferencias en el pago de la remuneración por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

En este sentido, para que la garantía derivada del principio de a trabajo igual salario igual descrito en la norma aludida, tenga aplicación imperativa, se debe desempeñar, como ha insistido de manera reiterada y pacífica la doctrina jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el mismo puesto no solo en condiciones de eficiencia iguales, sino observando otros parámetros de contraste que necesariamente deben ser observados a la hora de realizar la ponderación entre los trabajadores que se pretenden evaluar, tales como la capacitación o capacidad profesional o técnica, antigüedad, experiencia, idénticas funciones, el mismo grado de responsabilidad laboral, entre otros aspectos.

"En esa dirección, durante décadas se ha mantenido la jurisprudencia reiterada de esta Sala de la Corte según la cual, es legítimo que existan diferencias en la remuneración de los trabajadores, siempre y cuando estén fundadas en razones objetivas que no respondan al arbitrio del empleador o a odiosas diferencias originadas en el sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión Radicación n.º 48297 12 política o filosófica del trabajador, tal y como lo prohíbe el art. 13 de la C.P. de 1991 y lo consagran los convenios 100 y 111 de la OIT ratificados por Colombia, a través de los cuales también se regula la igualdad y no discriminación retributiva en las relaciones de trabajo subordinado¹"

Dicho lo anterior, descendiendo al caso en particular, en la presente actuación administrativa se observó que al trabajador JESÚS MARÍA BELTRÁN JAIMES, mediante carta de fecha 02/01/2023 de asunto asignación de funciones ayudante, se le asignaron las siguientes funciones; *"...Encargado de la limpieza de las diferentes áreas de trabajo. Encargado del almacenamiento de madera. Supervisión de las diferentes áreas de trabajo. Encargado de acomodar o reubicar. Apoyar en realizar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de la maquinaria propiedad de la compañía. Cumplir de manera oportuna en el desarrollo de todas las actividades necesarias en la ejecución de los trabajos. Mantener un buen ambiente de Trabajo..."* (folio 43), dicho documento fue suscrita entre la representante legal de la empresa y el trabajador en mención, entendiéndose como aceptado lo suscrito allí, además, en declaración libre de apremio de fecha 15/01/2024 rendida por la señora Elba María Román Corredor representante legal de la empresa SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S, declaro; *"...Comenzado que el arranco el año incapacitado y de ahí en adelante el no volvió a realizar las funciones por las cuales fue contrato, por las recomendaciones médicas y toco reubicarlo, es de resaltar que a él no se le desmejoro su salario simplemente se le mantuvo durante todo el año y su salario es superior al del salario mínimo y él nos está requiriendo por desigualdad de salarios en cuanto a cargo pero en la empresa actualmente no existe otro cargo como el del no se puede comparar con ninguna otro cargo de ayudante ya que no realiza esa función en no está trabajando en la parte de producción sino de limpieza..."*(folio 46).

Por consiguiente, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 143. del C.S.T, que establece; *"...A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127. 2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales. 3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación. ..."*, para el presente caso objeto de averiguación la parte querellada logro justificar el trato diferenciado en la asignación salarial de los trabajadores que ejercen cargo ayudante operario y el querellante, ya que para el año 2023 el querellante realiza diferentes funciones ya enunciadas que los ayudantes operarios como se vislumbró a folios 43 y 51, por lo tanto, no se encontró trasgresión al

¹ Sentencia, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación n.º 48297. MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Artículo 143. del C.S.T por parte de la empresa querellada, ya que no se vislumbró un cargo con las mismas funciones del querellante en la empresa querellada.

Además, con respecto a lo reclamado por el querellante relacionando a; "...la empresa incremento el salario a todos los operarios menos a Jesús María Beltrán Jaimes..." (folios 1 - 2), para el despacho de conformidad con el material probatorio que obra en el instructivo vislumbró que, el querellante para el año 2023 recibía un salario superior al salario mínimo correspondiente a \$1.280.000 más auxilio de transporte como se observa a folios 35 - 38, lo cual para ese año el salario mínimo estaba establecido en \$1.160.000, por lo que, es importante resaltar que por disposición constitucional y legal, el ajuste o incremento salarial es de carácter obligatorio para el salario mínimo, por el contrario, en la legislación no hay una obligación explícita de subir los salarios superiores del salario mínimo, pero, se ha observado en diferentes posiciones de la Corte Constitucional que se ha establecido que los ajustes de los sueldos se deberían hacer con base en el IPC, esto con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo de los trabajadores debido a la inflación, por lo tanto, es importante precisar por parte del despacho, que para el presente caso si el querellante considera que la empresa querellada debía hacerle un incremento salarial, este despacho no tiene la competencia de entrar a dirimir esta controversia, ya que este Despacho no tiene la competencia para entrar a determinar este punto de la reclamación, por lo que, para este caso particular estaría el Ministerio frente a una situación que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y declaratoria de derechos, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos autorizados para pronunciarnos en situaciones litigiosas, ya que esta competencia esta atribuida a los jueces de conformidad a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en lo que tiene que ver con las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, así: "*Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces...*", por ello, le correspondería a la justicia ordinario dirimir esta controversia.

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar y DEJAR EN LIBERTAD al interesado para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. solo le compete al Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y "*...mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...*", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

De acuerdo al numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no está facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "*...La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...*", El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no sule ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "*Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo*".

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto nos permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al querellado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada contra la empresa **SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S**, identificada con Nit. 804003240 - 1, representada legalmente por la señora ELBA MARIA ROMAN CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.281.676 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 28 No. 16 - 46 de Bucaramanga – Santander, teléfonos; 6526559 - 3158956559 y correo electrónico; stmaderas@yahoo.com, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JESÚS MARÍA BELTRÁN JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.945.081, con dirección de notificación al correo electrónico; lucilacardozo987@gmail.com y a la empresa **SANTANDEREANA DE MADERA S.A.S**, identificada con Nit. 804003240 - 1, con dirección de notificación en la Calle 28 No. 16 - 46 de Bucaramanga – Santander y correo electrónico; stmaderas@yahoo.com, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA VIVIANA VESGA BARRERA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
DT Santander